



## Resolución Sub Gerencial

Nº 0116 - 2020-GRA/GRTCSGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

### VISTOS:

El Acta de Control Nº 292-2020, conformado en el expediente de registro Nº 21940-2020 y 1119 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, levantada contra la empresa transporte Caminos del Inca SRL, adelante la administrada, por infracción (I.3.b.) al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. La notificación administrativa efectuada con copia del mismo acta de control del día de la intervención. A través de la cual se pone en conocimiento de la administrada de la comisión de infracción que se describe en su contra. Siendo que con solicitud de fecha cuatro de marzo interpone descargo contra el acta 292 notificado con Notificación 021-2020-GRA/GRTC-SGTT-AI-fisc de fecha 21 de enero de 2020.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 105.1 del Artículo 105º establece que: si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto. Asimismo, conforme el numeral 113.10. del Artículo 113º del reglamento. Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin.

SEGUNDO.- Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

TERCERO.- Que, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma norma, modificado por el D.S. Nº 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;



## Resolución Sub Gerencial

Nº 0116 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117º del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118º del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

QUINTO.- Que, en el caso de autos, el día tres de enero de dos mil veinte en Peaje Uchumayo se realizó un operativo de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Y, en la Secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VDR-966 de propiedad de la empresa de transportes Caminos del Inca SRL conducido por la persona de Ollachica Lopinta Alvalito titular de licencia de conducir Nº U73763944 Clase A, Categoría II-b cuando se encontraba el lugar de Peaje Uchumayo vía carreta Pedregal Chivay; levantándose el Acta de Control Nº292-2020 GRA/GRTC-SGTT de fecha tres de enero de 20202, en el que se consigna el tipo de infracción I.3.b. de acuerdo a Tabla de infracciones del reglamento nacional.

CÓDIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
I.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEXTO.- Que, el Artículo 122º del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarias para acreditar los hechos alegados en su favor. Al momento de la intervención el conductor del vehículo VDR-966 señor Alvalito Ollachica Lopinta ha sido notificado con la copia del Acta de Control Nº 292; la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del GRTC a través del área de Transporte Interprovincial y fiscalización, mediante Notificación Nº 021-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc de fecha 21 de febrero de 2020 notificó el contenido del Acta de Control Nº292-20.

SÉPTIMO.- Que, por intermedio de la Resolución Sub Gerencial Nº 0373-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa otorga a la empresa de transportes Caminos del Inca SRL la autorización de habilitación vía sustitución de la(s) unidad de placa de rodaje Nº VDR-966(2018), entre otros, para la prestación del servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Chivay El Pedregal y viceversa por el plazo de diez años vehículo sustituyente con vigencia de autorización.



## Resolución Sub Gerencial

Nº D 116 - 2020-GRA/GRTCSGTT

OCTAVO.- Que, por la normatividad descrita en los párrafos precedentes de la presente resolución y el hecho (incumplimiento) atribuido a la empresa; el representante de ésta, el señor Marco Antonio Quispe Zapana en su calidad de Gerente General de la empresa de transportes Caminos del Inca; quien interpone descargo contra la Notificación N°021-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. que contiene el Acta de Control N° 00292 peticionando se declare insuficiente el acta de control de fecha tres de enero del dos mil veinte.

NOVENO.- Que, de conformidad con los numerales 81.1 y 81.2 del Artículo 81º, concordante en numeral 42.1.13 del artículo 42º, del Reglamento: «El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y regional. 82.2 Se elabora en original y dos copias, debiendo quedar el original en las oficinas del transportista donde se inicia el viaje, una copia para la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la otra copia para ser portada en el vehículo(...)» Consecuentemente, el transportista está obligado a elaborar y portar en el vehículo con el cual hizo servicio de transporte de personas el día de la intervención; sin embargo conforme del Acta de Control N° 292 el conductor del vehículo de placa de rodaje VDR-966 no portaba el Manifiesto de pasajeros de acuerdo al numeral 81.1 del artículo 81º; siendo retenido el «manifiesto de pasajeros N° 046566» formulado por la empresa de transportes Caminos del Inca en el que dicha empresa no indica placa del vehículo, fecha origen destino del vehículo ni datos del conductor, por lo tanto este documento retenido carece de valor al no contener información real. Consecuentemente, la empresa ha incurrido en Infracción a la Información o Documentación regulado en el Artículo 138º del Reglamento y su modificatoria Decreto Supremo N°063-2010-MTC; en el que tipifica la infracción con el código I.3.b de Tabla de Infracciones y Sanciones: «b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuario o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias»



DÉCIMO.- Que de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130º del reglamento; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252º del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General(...), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Siendo que en el presente caso, el administrado con solicitud de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte interpone descargo en contra del contenido de Acta de Control N° 292 que fuera notificado a través de la Notificación N° 021-2020-GR/GRTC-SGTT-ATI-fisc; con el que el recurrente solicita se declare insuficiente el Acta de Control 292 levantado al vehículo de placa de rodaje N° VDR-966 de propiedad de la empresa Caminos del Inca SRL.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la empresa de transportes Caminos del Inca SRL, sí ha incurrido en la infracción de Tipo I.3.b., incumpliendo con llenar la información en la hoja de Manifiesto de Pasajeros y no portar el mismo al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Chivay El Pedregal autorizada con Resolución Sub Gerencial N° 073-2017-GRA/GRTC-SGTT. Hecho que con el descargo interpuesto mediante expediente de fecha cuatro de marzo





## Resolución Sub Gerencial

Nº 116 - 2020-GRA/GRTCSGTT

de dos mil veinte no ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control N° 292 de fecha tres de enero del año en curso levantado al vehículo de placa de rodaje N° VDR-966 de propiedad de la empresa de transportes Caminos del Inca.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N°012-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Emitido por el Área de Fiscalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial N° 171-2019-GRA/GGR de fecha 30 de abril de 2019.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el(la) señor(a) Marco Antonio Quispe Zapana en su calidad de Gerente General de la empresa transportes Caminos del Inca titular del vehículo de placa de rodaje VDR-966, con expediente de registro N° 21940-20; con relación al Acta de Control N°00292-2020 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje VDR-966 por la comisión de infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte de personas de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado tipificado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Sancionar al titular del vehículo de placa de rodaje VDR-966 señor(a) Marco Antonio Quispe Zapana representante legal de la empresa transportes Caminos del Inca con una multa de equivalente a 0.5 de Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1, Muy Grave, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción a la Información o Documentación regulado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Abog. Wilmer Parrales Jaén  
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE